



## COHECHO PASIVO

Dr. Dardo E. Spessot

Artículo 256: “*Será reprimido con reclusión o prisión de uno a seis años e inhabilitación especial perpetua, el funcionario público que por sí o por persona interpuesta, recibiere dinero o cualquier otra dádiva o aceptare una promesa directa o indirecta, para hacer, retardar o dejar de hacer algo relativo a sus funciones*”.

### ANTECEDENTES<sup>1</sup>

Hay consenso en la Doctrina argentina en que la figura de **cohecho** reconoce su origen histórico en el “*crimen repetundae*” del antiguo Derecho Romano, que tenía lugar cuando los funcionarios encargados de dirimir conflictos entre particulares (jueces) percibían indebidamente sumas de dinero por la tarea que debían prestar *ad honorem*. El Derecho, entonces, reconoció a los damnificados una acción que permitía a los particulares repetir del funcionario las sumas cobradas por sus oficios sin derecho.

La figura de análisis, en el Derecho Argentino y, en general, en América Latina, es denominada como “**cohecho**”, que en otras legislaciones, como la italiana y la francesa, entre otras, se las denomina simplemente como “**corrupción**”.

Los delitos de **cohecho**, **concusión** y **exacciones ilegales** (estos dos últimos tipificados en el Art. 266 de nuestro Código Penal) derivan históricamente del “*crimen repetundae*” del Derecho Romano, originados en la acción acordada para obtener la repetición de lo que ilegalmente se hubieren hecho pagar ciertos funcionarios que debían desempeñar sus funciones *ad-horem*. Los abusos de ciertos funcionarios, sobre todo de

---

<sup>1</sup> BUOMPADRE Jorge Eduardo. “*Derecho Penal Parte Especial*”, Tomo 3, 1° edición, Pág. 192, Editorial Mario A. Viera Ediciones, Corrientes, Año 2003.



los que gobernaban en lugares alejados, y la dificultad probatoria de los hechos de corrupción, determinaron que por una acción genérica pudiera pedirse tanto lo que el funcionario había logrado por venta de un acto de autoridad, como lo que había conseguido por vía extorsiva.

Entre nuestros antecedentes, de los cuales solo citaré algunos, el Proyecto Tejedor contenía figuras de cohecho en el Capítulo IV del Título referido a los Delitos Especiales Propios de los Funcionarios. Se contemplaron el cohecho pasivo simple, el agravado propio e impropio, del juez, de los árbitros, y el cohecho activo.

El **cohecho agravado impropio** tiene en vista una actividad futura, que no es contraria a los deberes funcionales, o un acto ya cumplido realizado sin previo acuerdo. Por el contrario, el **cohecho agravado propio o grave** se comete previo acuerdo y para violar los deberes funcionales.

El Código Penal de 1921 tipificó formas de cohecho pasivo y activo. En el **cohecho pasivo** se incriminaba la conducta del funcionario corrupto; en el **cohecho activo** se penalizaba, en cambio, al tercero, particular o funcionario corruptor.

La Doctrina Nacional sostenía que las figuras de **cohecho pasivo y activo** (indistintamente) implicaban un resguardo de la administración pública frente a la venalidad de los funcionarios o a la incitación en el ejercicio de sus propias funciones, incluso para cumplirlas con arreglo a su deber legal.

Lo cierto es que la Doctrina en general sostiene que el **cohecho** es, genéricamente, un delito que atenta contra la administración pública, donde específicamente, se protege el normal funcionamiento y el prestigio de la administración a través de la corrección e integridad de sus empleados y funcionarios.

Puntualmente lo que aquí se castiga es la venalidad del funcionario, o si se quiere, para ser más precisos, la posibilidad de que el funcionario sea sobornado en sus actos funcionales, con prescindencia de la naturaleza del acto en sí mismo.



De lo expuesto, podemos sostener que el bien jurídico tutelado es la administración pública.

En efecto, no sólo se protege la regularidad funcional de los órganos del Estado sino que también se busca castigar los actos corruptos de los funcionarios, en lo que se relaciona con el ejercicio de la función pública.

La venalidad, aún en aquellos casos en que el agente público cumpla con su obligación funcional, deteriora a la administración.

En concreto, serían punibles a título de **cohecho**, las conductas funcionales y de los terceros corruptores que comprometan por motivos venales la irreprochabilidad, transparencia, objetividad e insospechabilidad exigidas por el Ordenamiento Jurídico y el Sistema Republicano de Gobierno a sus funcionarios, y reclamada por la sociedad, que debe confiar en sus administradores.

De lo antes expuesto, podríamos afirmar que es una suerte de abuso de confianza del funcionario público corrupto para con la sociedad, que confía en que éste se desempeñará correctamente en su cargo.

El delito de **COHECHO** en el Código Penal Argentino está regulado en el Título XI - “DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA” - Capítulo VI - “COHECHO Y TRÁFICO DE INFLUENCIAS” - y se clasifica de la siguiente manera:

Art. 256: Cohecho pasivo simple.

Art. 257: Cohecho pasivo agravado.

Art. 258 (primer supuesto): Cohecho activo simple.

Art. 258 (4° supuesto): Cohecho activo agravado

En el presente trabajo solo se analizará la figura del **COHECHO PASIVO**.



## ANÁLISIS DEL DELITO: COHECHO PASIVO - TIPO BÁSICO

El Artículo 256 del Código Penal Argentino establece:

*“Será reprimido con reclusión o prisión de uno a seis años e inhabilitación especial perpetua, el funcionario público que por sí o por persona interpuesta, recibiere dinero o cualquier otra dádiva o aceptare una promesa directa o indirecta, para hacer, retardar o dejar de hacer algo relativo a sus funciones”.*

Señala Buompadre<sup>2</sup> que la reforma producida por la Ley N° 25.188 corrige la cuestionada escala penal establecida por la Ley N° 16.648, y elimina la modalidad introducida por esa norma a la formulación originaria del Art. 256 del Código Penal, denominada "venta de influencia".

Actualmente, el Art. 256 contiene la fórmula originaria del **cohecho pasivo**, proveniente del Proyecto de 1891, en concordancia con el Código de 1886 y con los Códigos italiano de 1889 y español de 1870, entre otros precedentes extranjeros.

El **cohecho pasivo** es un delito de acción bilateral o de codelincuencia necesaria, es decir, que se necesitan al menos dos personas para configurarlo.

En efecto, en la figura que analizamos, por un lado es necesario que alguien dé u ofrezca y, por otro lado se requiere que el funcionario reciba o acepte.

La Doctrina en general, sostiene pacíficamente que el **cohecho pasivo** es un delito de acción bilateral en todas sus manifestaciones.

---

<sup>2</sup> BUOMPADRE Jorge Eduardo. “Derecho Penal Parte Especial”, Tomo 3, 1° Edición Pág. 195, Editorial Mario A. Viera Ediciones, Corrientes, Año 2003.



El delito de **cohecho pasivo**<sup>3</sup> establece como conductas típicas tres actividades diferentes y respecto de dos de ellas, “aceptar” y “recibir”, cabría defender su carácter pluripersonal que convierte al delito de cohecho en un delito bilateral. Se trata de conductas de encuentro que requieren, por su propia naturaleza, dos actividades contrapuestas, “entregar” y “ofrecer”, dirigidas todas ellas a un mismo fin: “un acuerdo injusto”.

Sin embargo la conducta de solicitar es una conducta unilateral que no precisa de ninguna actividad por la otra parte para cumplir el tipo y tampoco para lesionar el bien jurídico.

Como señala Donna<sup>4</sup>, la Doctrina ha visto este delito como el castigo a un contrato ilícito, como un puro contrato, sin que necesariamente deba ser cumplido por alguna de las partes.

## BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

El bien jurídico que se tutela es el funcionamiento normal, ordenado y legal de la administración pública, la que puede verse afectada por la conducta corrupta del funcionario en lo que respecta a su normal desenvolvimiento.

En rigor, no sólo se protege la regularidad funcional de los órganos del Estado sino que también se busca castigar los actos corruptos de los funcionarios, en lo que se relaciona con el ejercicio de la función pública.

La venalidad, aún en aquellos casos en que el agente público cumpla con su obligación funcional, deteriora a la administración.

Tal como se expresa en el Preámbulo de la Convención Interamericana contra la Corrupción, el acto corrupto del funcionario socava la legitimidad de las instituciones

---

<sup>3</sup> BUOMPADRE Jorge Eduardo. Ob. Cit., Pág. 197.

<sup>4</sup> DONNA, Edgardo. “Derecho Penal: Parte Especial”. Tomo III. 4º ed. Act. Pag. 215. Editorial Rubinzal Culzoni. Santa Fe - Año 2011.



públicas, atenta contra la sociedad, el orden moral y la justicia, así como también contra el desarrollo integral de los pueblos.

## **ELEMENTOS DEL DELITO**

### **SUJETOS DEL DELITO**

Estamos en presencia de un delito especial propio, debido a que se requiere una calidad o condición especial, es decir, que el **COHECHO PASIVO** únicamente puede ser cometido por un funcionario público nacional, provincial o municipal, en los términos del Art. 77 del Código Penal Argentino; pero en caso de que se trate de un Juez o funcionario del Ministerio Público, en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales o funcionales específicas, el supuesto se va a subsumir en la figura agravada del Art. 257 del mismo cuerpo legal, es decir, en el **COHECHO PASIVO AGRAVADO**.

En el supuesto de que el funcionario actúe por interpósita persona, no convierte a ésta en autora o coautora del delito, precisamente por tratarse de un delito especial propio, es decir que la interpósita persona que actúa en nombre e interés del funcionario corrupto, aunque aparezca ejecutando actos y negociados típicos de cohecho pasivo, es un partícipe necesario en el ilícito en los términos del Art. 45 del C.P.A..

### **ACCIÓN TÍPICA**

Es un delito bilateral, pues requiere, por un lado, alguien que de u ofrezca el objeto del delito, y por otro lado, otra persona, que tiene que ser el funcionario público que recibe o acepta el dinero o la dádiva para el fin expresado en el tipo legal.

Dicho de otra manera, el funcionario no puede recibir o aceptar si no hay alguien que dé, ofrezca o prometa algo (cohechante).



La norma castiga al funcionario que recibe o acepta, ya sea directamente o por personas interpuestas, dinero, dádivas de cualquier tipo, o bien la promesa de ellas, a fin de hacer, retardar o dejar de hacer algo relativo a sus funciones.

Las acciones típicas, consisten en “*recibir*” dinero o cualquier otra dádiva y “*aceptar una promesa directa o indirecta*”.

*Recibe* el que entra en la tenencia material del objeto que se le entrega.

*Acepta* el que admite recibir en el futuro lo que se le promete directa o indirectamente.

## OBJETOS DEL DELITO

Los objetos que puede el funcionario recibir son, según menciona el tipo legal, “*dinero o cualquier otra dádiva*”.

Cuando el funcionario recibe “*dinero*” o “*acepta una promesa directa o indirecta*” de pago en la misma especie, en concepto de retribución en el marco de un acuerdo o contrato venal, en el que se compromete un acto u omisión del funcionario relativo a sus funciones, la interpretación no ofrece dificultades; debe tratarse de moneda nacional o extranjera de curso legal. En caso de que esa moneda haya dejado de circular puede constituir una dádiva si conserva algún valor metálico o numismático.

Entre los objetos del delito, el precepto hace referencia a “*dádiva*”, entendida como “algo que se da como regalo” o un “donativo”, que en este caso alguien le entrega a otro que, a los efectos de la configuración del delito, tiene que ser un funcionario en los términos del Art. 77 del C.P.A..

La Doctrina ha discutido si la “*dádiva*” o “*donativo*” solamente debe representar un valor económico (dinero), o puede comprender otro tipo de beneficios, por ejemplo, los placeres estéticos, personales u honoríficos, etc.; y también si la denominada



“*munúscula*”, es decir un “regalo o donativo” pequeño o insignificante, posee entidad para corromper a un funcionario en el marco del delito de cohecho.

En cuanto a la primera cuestión, los autores clásicos como Núñez, Soler, entre otros, sostuvieron la “*tesis restrictiva*”. Estos autores opinaron que la dádiva debe estar dotada de valor económico intrínsecamente, aunque signifique la liberación de una deuda, como por ejemplo mediante la entrega del título respectivo, rechazando cualquier otro tipo de entregas que persigan satisfacciones puramente estéticas, sensuales, sensoriales o sentimentales, que no impliquen un valor económico.

Otros autores, como Fontán Balestra, Ure, entre otros, defienden la denominada “*tesis amplia*”, convencidos de que todo aquello que represente un beneficio que satisfaga alguna demanda del receptor, es una dádiva, aunque no represente una ventaja o valor económico.

Una cuestión controvertida en Doctrina fue y es lo relacionado con el monto de la dádiva.

Lo cierto es que las pequeñas contribuciones o “*munusculos*”, en la doctrina clásica, se consideraron excluidos del tipo penal.

Soler entendió que sea mucho o sea poco, tiene poder corruptor, en función del carácter retributivo en el acuerdo venal celebrado y, sobre todo, de la manera en que son apreciadas y recibidas por el funcionario, para realizar u omitir el acto.

Fontán Balestra, en cambio, sostuvo que las pequeñas retribuciones no son aptas para configurar el ilícito; podría decirse que es la posición contraria a la de Soler.

Si las pequeñas retribuciones son entregadas en el marco de un contrato venal, como retribución a un acto funcional futuro, configuran dádivas y, por consiguiente, pueden motivar el pacto venal que castiga el Art. 256.



Pero lo cierto es que esta figura no contiene un monto punible como elemento del tipo objetivo o como condición objetiva de punibilidad, como en otras figuras, por ejemplo los delitos de Lavado de Dinero (Art. 303 del C.P.A.) o la Evasión Tributaria (Art. 1 de la Ley N° 27.430), por lo que entiendo que cualquiera sea el monto de la “*dádiva*” (entendida como dinero o donativo), mientras motive ese pacto venal, que es lo que aquí en definitiva se reprime, por más mínimo que sea, configura el delito de **COHECHO**.

El acto a ejecutar puede ser lícito o ilícito, justo o injusto, pero es irrelevante a los fines del delito en sí. Lo que sí es relevante es la existencia del contrato o pacto venal.

El objeto del contrato debe ser que el funcionario haga algo, retarde o deje de hacer algo relativo a sus funciones.

En fin, como ya hemos dicho, no se reprime el “*quantum*” de la *dádiva* sino el *pacto venal* entre los cohechantes activo y pasivo.

D’Alessio<sup>5</sup> sostiene respecto de la *dádiva*, que... “*si bien para algunos debe consistir en algo dotado de valor económico, también se debería incluir todo aquello que represente un beneficio, aunque no se le pueda señalar un valor de índole económica. Pero de lo que no hay duda es que la dádiva requiere la existencia de algo que se puede dar y recibir en sentido material (no por nada se la define como “cosa”), razón por la cual, y en función de lo que establece el principio de máxima taxatividad legal e interpretativa, no quedando abarcados por el tipo legal los favores y ventajas que no constituyan objetos materiales como por ejemplo obtener un ascenso, un nombramiento o los favores sexuales del otro*”.

---

<sup>5</sup> D’ALESSIO, Andrés José – “CODIGO PENAL COMENTADO Y ANOTADO” PARTE ESPECIAL, 1° Edición, Pág. 823, Editorial La Ley, Buenos Aires, Año 2004.



En cuanto a la aceptación de una *promesa*, debe consistir en la entrega de dinero o de cualquier otra *dádiva*.

La promesa puede ser directa o indirecta, según se la formule explícita o implícitamente.

### LA PERSONA INTERPUESTA

El tipo legal en análisis sostiene que las acciones de “**recibir o aceptar**” pueden realizarlas el funcionario mismo o a través de una persona “interpuesta” que actúe como su “personero” o como falso destinatario de lo ofrecido o prometido.

El simple partícipe que se limite a recibir el dinero para entregárselo al funcionario no entra en la “persona interpuesta” de la que habla la ley. Será necesario, entonces, que aparezca ante los ojos del tercero como el beneficiario directo del contrato ilícito. De otro modo, no tendría razón de ser la especial mención que realiza la norma.

Finalmente no habrá **COHECHO PASIVO** en el supuesto de falta de acuerdo entre el funcionario y la persona interpuesta, sin perjuicio de la posible configuración de otro delito. Siempre para que se configure este delito, entre el personero y el funcionario debe haber un acuerdo, y el personero debe recibir el donativo en base a ese acuerdo. De lo contrario, estaremos en presencia de la venta de humo.

### TIPO SUBJETIVO

El **COHECHO PASIVO** es un delito doloso, de dolo directo. El aspecto subjetivo del delito se conforma con el conocimiento por parte del funcionario y la voluntad de actuar en función del acuerdo venal: al recibir el dinero del soborno o aceptar la promesa directa o indirecta del tercero corruptor, en el marco de un verdadero pacto ilícito que compromete la actividad de aquel (hacer, retardar u omitir algo relativo a sus funciones), según lo acordado.



No se requiere que el agente cumpla con lo pactado, siendo suficiente con la celebración del pacto o acuerdo venal o corruptor.

D'alessio<sup>6</sup> por otro lado, sostiene que el tipo legal exige un elemento subjetivo del tipo distinto del dolo: que el autor reciba el dinero o la dádiva, o acepte la promesa “*para hacer, retardar o dejar de hacer algo relativo a sus funciones*”. En el cohecho hay, entre el funcionario y quien le ofrece la dádiva o le promete algo, un acuerdo venal para que aquél haga u omita algún acto funcional.

El acuerdo entonces, debe hacerse sobre actos u omisiones futuros, de modo que si el particular paga cuando el acto ya fue realizado, no estaremos ante un cohecho, salvo cuando lo abonado sea en virtud de una promesa anterior.

El funcionario debe conocer y aceptar el contrato venal con la finalidad mencionada.

Se requiere siempre la existencia de un *trato anterior* al acto funcional entre los “contratantes o cohechantes” y el pago o la promesa han de ser recibidos *para hacer o dejar de hacer algo*, es decir, con esa específica finalidad exigida en el tipo legal.

El acuerdo debe versar sobre hechos determinados, sean lícitos o ilícitos. Si la *dádiva* es entregada de manera genérica y en consideración al oficio del agente, la figura a aplicar será la prevista en el Art. 259 del C.P.A..

La fórmula “*para hacer, retardar o dejar de hacer algo relativo a sus funciones*”, nos indica que el funcionario corrupto debe tener competencia territorial para cumplir con el pacto venal, de lo contrario no se podría configurar el ilícito en análisis, independientemente de que cumpla o no con lo pactado.

---

<sup>6</sup> D’ALESSIO, Andrés José – “CODIGO PENAL COMENTADO Y ANOTADO” PARTE ESPECIAL”, 1° Edición, Pág. 824, Editorial La Ley, Buenos Aires, Año 2004.



Entiendo que el tipo legal analizado no exige un elemento subjetivo distinto del dolo. El dolo directo del autor, es suficiente para abarcar la voluntad y su querer consciente de aceptar el pacto venal con un objetivo: *“para hacer, retardar o dejar de hacer algo relativo a sus funciones”*. No siempre que exista la palabra *“para”* significa que se requiera un elemento subjetivo distinto del dolo.

## CONSUMACIÓN Y TENTATIVA

Las conductas descritas en el Art. 256 del Código Penal Argentino, que son *“aceptar la promesa”* o *“recibir el soborno”*, una vez realizadas por el agente conllevan la consumación delictiva.

En efecto, estamos en presencia de un delito de simple o mera actividad, que no requiere ningún resultado para su configuración.

En la Doctrina en general, se sostiene que *“en los delitos de mera actividad”* el tipo sólo requiere una determinada conducta, activa o pasiva, sin necesidad de un ulterior resultado distinto de aquella. En cambio, *“en los delitos de resultado”* el tipo requiere para su consumación la producción de un resultado material o ideal.

Debemos tener presente que lo que se reprime en el analizado Art. 256 del C.P.A. es el *“pacto venal”*.

Entonces, debemos concluir que el cumplimiento de lo acordado es un acto de agotamiento penalmente irrelevante.

Con respecto a la **tentativa**, entiendo que por la configuración del tipo penal, no podría admitirse. Basta con recordar que el delito ya se consumó con la sola realización o celebración del *“pacto o acuerdo venal”*, independientemente de que el funcionario público cumpla con lo convenido.



Por otro lado, y en una posición solitaria, Núñez sostuvo que la tentativa era posible en la realización de actos ejecutivos con el fin de recibir el dinero o la dádiva.

## EL ANTEPROYECTO DE CÓDIGO PENAL ARGENTINO

En el “Capítulo 6 - Delitos de corrupción de funcionarios públicos o equivalentes” nos encontramos con el delito de CORRUPCIÓN que actualmente conocemos como COHECHO PASIVO, y que de aprobarse el mencionado Anteproyecto de Código Penal (Borinsky)<sup>7</sup>, pasaría a denominarse como “*Corrupción*”, al igual, que en la legislación comparada.

ARTÍCULO 256: “*Se impondrá prisión de CUATRO (4) a DOCE (12) años e inhabilitación especial perpetua para ejercer la función pública:*

*1º) Al funcionario público que por sí o por persona interpuesta, en forma directa o indirecta, requiriere, aceptare o recibiere, para sí o para un tercero, dinero, cosas, bienes o cualquier clase de activo u objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas, a cambio de hacer, retardar o dejar de hacer algo relativo a sus funciones.*

*2º) Al que directa o indirectamente diere, ofreciere o concediere a un funcionario público dinero, cosas, bienes o cualquier clase de activo u objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas, por propia iniciativa o cuando le haya sido solicitado por el funcionario, a cambio de que éste haga, retarde o deje de hacer algo relativo a sus funciones.*

---

<sup>7</sup> Anteproyecto de código penal argentino (comisión Borinsky), *Revista Pensamiento Penal Online*. Artículo disponible a la fecha en [“http://www.pensamientopenal.com.ar/legislacion/46694-anteproyecto-codigo-penal-argentino-comision-borinsky”](http://www.pensamientopenal.com.ar/legislacion/46694-anteproyecto-codigo-penal-argentino-comision-borinsky).



*En el caso del inciso 1º, la pena de prisión será de CINCO (5) a QUINCE (15) años, si el autor ocupara el cargo de presidente de la Nación, vicepresidente de la Nación, jefe de Gabinete de Ministros, ministro o secretario de Estado; gobernador o vicegobernador provincial; jefe de gobierno o vicejefe de gobierno de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES; intendente municipal; magistrado del PODER JUDICIAL O DEL MINISTERIO PÚBLICO, nacional o provincial; legislador nacional, provincial, de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES o municipal. En los casos del inciso 2º la pena de prisión será de CINCO (5) a QUINCE (15) años si la conducta estuviere dirigida a un funcionario público de los previstos en el párrafo anterior.*

*En todos los casos previstos en este artículo se impondrá conjuntamente multa de DOS (2) a CINCO (5) veces del monto o valor de la retribución ofrecida o entregada”.*

Como puede apreciarse, esta figura tiene una configuración más amplia del delito de **“Corrupción”**, y establece algunos supuestos nuevos que en el actual Art. 256 del C.P.A. no están contemplados.

Haciendo un breve análisis comparativo entre la redacción del delito de Corrupción del Anteproyecto de Código Penal y la figura actual del COHECHO PASIVO, que mantiene la misma numeración, podemos destacar algunas diferencias o cuestiones:

1) La primera diferencia que podemos encontrar, luego de la de su *denominación* como delito, es que en el Anteproyecto se agrega la acción típica *“requiriere”*, y la norma se amplía expresando *“para sí o tercera persona”*; mientras que en la fórmula actual no está contemplada esta situación.

2) La segunda cuestión es la referida al objeto del delito. En el Anteproyecto se amplían considerablemente los objetos del delito de Corrupción. En efecto, la norma menciona *“dinero, cosas, bienes o cualquier clase de activo u objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas”*, con lo



cual contaríamos con una figura mucho más amplia que la actual, y las viejas polémicas en torno al objeto del delito carecerían de relevancia.

Nótese que en el COHECHO PASIVO del Art. 256 del C.P.A. el objeto del delito es el “*dinero o cualquier otra dádiva*”.

3) Como tercera cuestión, se puede mencionar el aumento de la pena. En efecto, mientras que la figura de Corrupción prevé una pena de prisión de cuatro (4) a doce (12) años, y mantiene la inhabilitación especial perpetua para ejercer cargos públicos, con lo cual, al menos en principio, estaría vedada la posibilidad de la excarcelación.

En la figura del COHECHO PASIVO del Art. 256 del C.P.A. la pena prevista es la de prisión de uno (1) a seis (6) años, e inhabilitación especial perpetua.

4) Por último, debemos destacar que en el Anteproyecto expresamente se agrava el delito cuando el funcionario corrupto sea, el “*presidente de la Nación, vicepresidente de la Nación, jefe de Gabinete de Ministros, ministro o secretario de Estado; gobernador o vicegobernador provincial; jefe de gobierno o vicejefe de gobierno de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES; intendente municipal; magistrado del PODER JUDICIAL O DEL MINISTERIO PÚBLICO, nacional o provincial; legislador nacional, provincial, de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES o municipal*”.

## CONCLUSIÓN

Hemos visto que el COHECHO es un delito grave que afecta a la Administración Pública, como bien jurídico protegido. También afecta a la sociedad, mediante actos corruptores que manchan la transparencia y credibilidad de las instituciones en las cuales, los funcionarios deberían desempeñarse correctamente. No solo este delito afecta a nuestro País, sino a muchos otros Países por ser un fenómeno transnacional.



Creo que de aprobarse el Anteproyecto de Reforma al Código Penal Argentino, tendríamos una figura de Corrupción bastante clara, con la cual desaparecerían las viejas polémicas sobre si los favores estéticos o placeres personales, etc., se podrían considerar como objeto del delito o no, al estar expresamente tipificados. Además, dispone en un mismo artículo los supuestos en que se agrava el delito.

Se dispone un aumento de la pena acorde con la gravedad del delito. Lamentablemente en el actual Art. 256 del C.P.A. la pena no es proporcional a la gravedad del ilícito.

Por último, considero muy positivo y novedoso que se prevea la agravante del delito cuando el funcionario sea presidente de la Nación, vicepresidente de la Nación, jefe de Gabinete de Ministros, ministro o secretario de Estado; gobernador o vicegobernador provincial; jefe de gobierno o vicejefe de gobierno de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES; intendente municipal; magistrado del PODER JUDICIAL O DEL MINISTERIO PÚBLICO, nacional o provincial; legislador nacional, provincial, de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES o municipal.